



HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

05GID15-V4

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021
GJBYS 007

Doctor:

MIGUEL ANGEL LIÑEIRO COLMENARES

Subdirector de Bienes, Compras y Suministros
E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana

Asunto: OBSERVACION CONVOCATORIA PUBLICA No. 13 DE 2021 CUYO OBJETO ES "SERVICIO ESPECIALIZADO EN REVISORIA FISCAL PARA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA"

Respetado Doctor:

Frente a la observación presentada por el proponente que se relaciona a continuación:

1- R.G. AUDITORES LTDA, presentada en la Audiencia de Cierre y apertura de sobres, así:

- *"Habiéndose dado apertura a las ofertas en líneas arriba enunciadas, el señor ESTEBAN RAMIREZ identificado con c.c. 1.069.832.553 de Guataquí Cundinamarca en representación de la firma R.G. AUDITORES LTDA, presenta observación y deja constancia de lo siguiente: Respetuosamente se permite hacer observación al comité presente, que atendiendo a los términos de referencia de la Convocatoria la cual era clara y precisa al momento de designar la forma de presentación de la propuesta que sería en cuatro (4) sobres o carpetas con información puntual y un orden establecido; dicho esto, solicito por favor no sea tenida en cuenta la propuesta del oferente MONCLOU ASOCIADOS por cuanto la oferta económica requisito indispensable para la presente Convocatoria, no respeto el orden establecido de presentación en los términos de la Convocatoria, ya que presenta la oferta económica en el sobre número tres (3) correspondiente a los aspectos técnicos y no en el sobre número cuatro (4) de la oferta económica como lo establecía dichos términos; adicional a esto la no inclusión ordenada y respetando los términos de referencia de la oferta económica genera una propuesta parcial, que también es causal de rechazo en dichos términos. (letra cursiva fuera de texto)*

Rta: No se acepta la misma por los argumentos esgrimidos, ya que no contienen la validez o la contundencia para que se rechace la participación en el proceso de la referencia, a la firma MONCLOU ASOCIADOS, por lo siguiente:

El análisis preliminar contiene las reglas de juego del proceso de selección y por tanto, es el faro que guía el desarrollo del mismo, por lo anterior, el orden de presentación de la oferta se establece conforme a la facilidad para que cada parte del grupo evaluador pueda agilizar este proceso, mas no significa que sea una causal de rechazo o de inadmisión, puesto que se reitera que el orden de presentación por carpetas de los proponentes no es un requisito sustancial que afecte los requisitos habilitantes presentados, ya que el ASOCIADOS, como se evidencio en la audiencia del cierre radico la documental requerida incluida la propuesta económica, pero en un orden diferente que no altera lo sustancial.



Carrera 8 No. 0 – 29 Sur. Tels. 4077075 www.hus.org.co
"Red Samaritana Universitaria Segura y Humanizada"





HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

05GID15-V4

Se trae a colación apartes de la Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil catorce (2014), radicación número: 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986, así:

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Los proponentes pueden presentar alternativas y excepciones técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación.”

Esta disposición consagra, en la primera parte, la forma óptima o perfecta como deben presentarse las ofertas: completas y ajustadas a lo pedido, porque si el pliego de condiciones es la ley del contrato, las propuestas deben sujetarse, con rigor extremo, a sus disposiciones. Esta idea constituye la regla general y el punto de partida para comprender el tema. No obstante, inmediatamente surgen dudas inevitables: ¿Este principio es absoluto? y ¿qué sucede si una oferta se separa del pliego en aspectos sustanciales y qué si se desvía de requisitos mínimos?

Para la Sala -como ya lo expresó su jurisprudencia, e incluso la doctrina lo estima igual-, la interpretación de esa parte de la disposición no puede extremarse hasta creer que incumplir o acreditar un requisito en forma diferente –simplemente distinta- a la señalada en el pliego necesariamente conduce al rechazo de la oferta. Pero tampoco se niega que semejante entendimiento carezca de lógica y de apoyo en esa disposición, porque a “raja tabla” sí dispone que las ofertas se deben adecuar totalmente al pliego, pues expresa: “... a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego”. Afortunadamente no añade la consecuencia que produce la falta de acople, por ejemplo el rechazo in limine.

Por el contrario, ese fragmento de la disposición debe interpretarse en forma integral con las demás normas, principios y valores de la Ley 80, específicamente las que confieren a los oferentes la posibilidad de subsanar, aclarar o explicar su oferta, e incluso las que le asignan a las entidades la función de corregir, oficiosamente, ciertos requisitos. Conforme a estas ideas, las disposiciones jurídicas no deben interpretarse de manera aislada, mucho menos cuando pertenecen a cuerpos normativos que regulan en forma integral una materia, como sucede con los códigos o los estatutos, función que cumple la Ley 80 con la contratación pública.

La disposición comentada, interpretada literal, aislada y extensivamente, conduce a que requisitos que solo facilitan la evaluación de las propuestas, por parte de la entidad, adquieran la connotación de causales de rechazo, por ejemplo: ii) el pliego exige que la propuesta se entregue en original y dos copias, lo que facilita que el personal técnico, jurídico y logístico o financiero la evalúe, de forma simultánea. Incumplir este requisito no conduce al rechazo, pues se trata de una exigencia formal que no afecta el ofrecimiento. ii) Igual sucede con los formularios que las entidades suelen anexas al pliego, que también les facilita evaluar las propuestas, pero su modificación por el oferente no conduce, automáticamente, a descalificarla, porque habrá que considerar si el cambio afecta el fondo de lo que representa, es decir, si el contenido varía; o si únicamente se modifica la forma, por ejemplo, si cambia los bienes ofertados o si solo altera el contenido de dicho formulario, que en muchos casos resume o sintetiza la propuesta, pero la información puede extraerse de otros lugares de la oferta. (Subrayado y negrilla propio)

8



Carrera 8 No. 0 – 29 Sur. Tels. 4077075 www.hus.org.co
“Red Samaritana Universitaria Segura y Humanizada”





HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

05GID15-V4

De estos ejemplos se infiere que no cualquier desviación de la oferta, en relación con el pliego, justifica su rechazo, porque si bien literalmente deben sujetarse a todos y cada uno de los requisitos contenidos en el pliego, tampoco puede aplicarse implacable y fríamente esta disposición a cualquier requisito omitido o cumplido imperfectamente, pues se sabe que la desviación frente a algunos aspectos del pliego no constituyen causa para rechazar la oferta.

De allí se concluye que el art. 30.6 de la Ley 80 de 1993, no rige o aplica a los requisitos simplemente formales, que son presupuestos para participar en el procedimiento y no hacen parte de los elementos que permiten comparar las ofertas, como se expresó en relación con el número de copias, la tabla de contenido, el foliado, no aportar los documentos en el "orden" exigido, aspectos que no constituyen, en ningún caso, justificación suficiente para rechazar la propuesta, ni siquiera cuando la entidad solicite que se subsanen y el oferente no lo haga, ya que la finalidad de esos requisitos solo es facilitar el examen de las propuestas, pero jamás afectan el contenido de la oferta, aunque sí la disciplina del proceso.

En este sentido, el exmagistrado Humberto Cárdenas Gómez señala que la interpretación del artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 no puede ser rígida, sino razonable. Añade que la intención del legislador fue permitir que ciertos aspectos de la oferta que no se ajustaran al pliego -los denomina "desviación" o "apartamientos"- pudieran remediarse:

"Las ofertas que se presenten a una licitación o concurso deben sujetarse a las estipulaciones de los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena de que sean descalificadas. Tal ha sido el criterio legal y doctrinario predominante en esta materia. Se fundamenta dicha regla en el hecho de ser los pliegos la ley del contrato que habrá de celebrarse. De ahí que la mayor parte de los tratadistas coincida en expresar que el contrato viene a ser en últimas una mera instrumentalización de lo que quedó establecido en el momento en que cobró ejecutoria el acto que lo adjudicó.

"Sin embargo, no es razonable extremar las cosas. La esencia de éstas no puede sacrificarse en aras de las simples formas externas, de lo adjetivo, de lo intrascendente. En nuestro medio se ha llegado al colmo de rechazar una propuesta, porque se omitió una fotocopia, o se dejó en el escritorio del licitante que se encontraba a paz y salvo con un municipio el certificado que acreditaba tal circunstancia.

De la misma forma se trae a colación la Sentencia del 12 de noviembre de 2014, donde se reiteró lo dicho en la sentencia anterior y se hizo especial referencia a la posibilidad de subsanar los requisitos habilitantes por parte del proponente, estableciéndose las siguientes reglas y subreglas:

A. Regla general: 1. Reiteración de la sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp.25.804. Posición que puede ser resumida en el criterio según el cual, defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas -usualmente indicado en



Carrera 8 No. 0 – 29 Sur. Tels. 4077075 www.hus.org.co
"Red Samaritana Universitaria Segura y Humanizada"





HOSPITAL UNIVERSITARIO
DE LA SAMARITANA

Empresa Social del Estado

05GID15-V4

los pliegos de condiciones -, sin exceder del día de la adjudicación. 2. La administración, tiene la posibilidad de solicitar a los oferentes dentro de la etapa de evaluación de las ofertas, que aclaren y/o expliquen el contenido de algún aspecto de la propuesta, bien porque no es claro, porque es inconsistente o en definitiva, confuso. 3. No cualquier desviación de la oferta con relación a lo contenido en el pliego, justifica su rechazo. 4. La falta de claridad no supone, per se, un problema de subsanabilidad de la oferta; aunque en ocasiones conduce a aplicarlo. 5. Los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella. B. Subreglas: 1. Los requisitos que facilitan la evaluación de las propuestas, como la exigencia de entregar la propuesta en original o dos copias y/o formularios exigidos por la entidad, no pueden conducir al rechazo de la oferta...

Por otra parte, se solicita sea realizado el tramite sobre posible inhabilidad del proponente RG AUDITORES LTDA, teniendo en cuenta que para la fecha de la presente, en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA se encuentra como personal en misión la señora YANET CRISTINA GIL ZAPATA quien se identifica con cedula de ciudadanía N- 60332381 ocupando el cargo de ESPECIALISTA III LÍDER CARTERA y quien presenta la oferta de la firma RG AUDITORES LTDA en calidad de Representante Legal es el señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, la solicitud sustentada en lo previsto en el ARTÍCULO SÉPTIMO: **Prohibiciones e inhabilidades**. Del Acuerdo 007 del 21 de marzo de 2017.

Rta: En relación a la observación manifestada, se realiza la consulta donde se verifica a través de la temporal que la Señora YANET CRISTINA GIL ZAPATA, actualmente ejerce el cargo de Especialista III Líder Cartera, TRABAJADORA EN MISION, quien manifestó el parentesco de consanguinidad con el Señor RICARDO ALBERTO GIL MONSALVE, en calidad de primo. Al hacer el análisis normativo se evidencia que NI la Señora YANETH CRISTINA GIL ZAPATA ni el proponente RG AUDITORES LTDA, se encuentran en ninguna prohibición o inhabilidad, contempladas en el "Artículo 7, Prohibiciones e inhabilidades del acuerdo 007 del 21 de marzo de 2017 y el Artículo 8, Prohibiciones e inhabilidades del acuerdo 012 del 21 de julio de 202. Son aplicables al caso en comento los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, el artículo 128 de la Constitución Nacional, así mismo, ley 43 de 1990, el artículo 40 de la ley 734 de 2002, y demás normas concordantes.

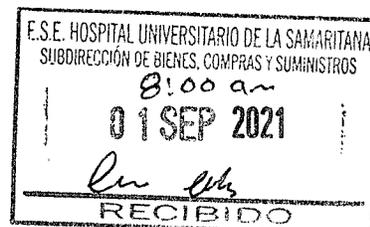
Por lo anterior esta firma puede seguir participando en el proceso precontractual, garantizando los principios de la Contratación Estatal.

Lo anterior para conocimiento y trámites pertinentes,

Atentamente,

EDGAR HUMBERTO RODRÍGUEZ BENAVIDES
JEFE (E) OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyecto: S. Milena Duarte Roa
Prof. Esp III en Misión



Carrera 8 No. 0 – 29 Sur. Tels. 4077075 www.hus.org.co
"Red Samaritana Universitaria Segura y Humanizada"

